

# SESIONES ORDINARIAS

## 2000

# ORDEN DEL DIA N° 1478

### COMISION DE TRANSPORTES

**Impreso el día 16 de noviembre de 2000**

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2000

SUMARIO: **Ley 24.449** de Tránsito y Seguridad Vial. Modificación.

1. **D'Errico.** (2.658-D.-1999.)
2. **Alarcia.** (3.039-D.-1999.)
3. **Alterach.** (5.828-D.-1999.)
4. **Pereyra de Montenegro y Gómez de Marelli.** (5.906-D.-1999.)
5. **Franco y Castellani.** (920-D.-2000.)<sup>1</sup>
6. **Mouriño y otros.** (1.072-D.-2000.)
7. **Juri y Palou.** (4.153-D.-2000.)
8. **Corchuelo Blasco y otros.** (4.653-D.-2000.)
9. **Mukdisé y otros.** (5.098-D.-2000.)
10. **Alarcón.** (5.319-D.-2000.)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada D'Errico; de la señora diputada Alarcia; del señor diputado Alterach; de las señoras diputadas Pereyra de Montenegro y Gómez de Marelli; de los señores diputados Franco y Castellani; de los señores diputados Mouriño y otros; del señor diputado Juri y la señora diputada Palou; de los señores diputados Corchuelo Blasco y otros; de los señores diputados Mukdisé y otros; de la señora diputada Alarcón, y teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada García de Cano y otros señores diputados, sobre modificación a la ley 24.449 de tránsito y seguridad vial, en relación al sistema de iluminación de los vehículos, para el uso de las luces; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

1. Reproducido.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Agrégase al artículo 31, inciso *j*), de la ley 24.449 con la siguiente redacción:

Encendido automático de luces. A partir de la fecha que determine el Poder Ejecutivo, los automotores que se incorporen al parque deberán contar con un dispositivo que encienda las luces de uso permanente luego de poner en marcha el motor del vehículo.

Art. 2° – Modifícase el artículo 47 de la ley 24.449 que quedará redactado de la siguiente manera:

Uso de las luces. En la vía pública deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender las luces de posición y bajas junto con la de chapa patente y las adicionales en su caso, siempre que esté en marcha, observando las siguientes reglas:

- a)* Luz baja: su uso es obligatorio en forma permanente;
- b)* Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c)* Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o la baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d)* Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e)* Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;

- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso, e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 25 de octubre de 2000.

*Alejandro M. Nieva. – Jorge T. Pérez. – Blanca A. Saade. – Gustavo E. Gutiérrez. – Marta Y. Palou. – Juan P. Baylac. – Omar E. Becerra. – Fortunato Cambareri. – Marta Di Leo. – Teodoro R. Funes. – Mabel G. Manzotti. – Lorenzo A. Pepe. – Ricardo C. Quintela. – José A. Recio. – Ricardo N. Vago. – Pedro A. Venica. – Ovidio O. Zúñiga.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes al considerar los proyectos de ley de la señora diputada D'Errico; de la señora diputada Alarcía; del señor diputado Alterach; de las señoras diputadas Pereyra de Montenegro y Gómez de Marelli; de los señores diputados Francos y Castellani; de los señores diputados Mouriño y otros; del señor diputado Juri y la señora diputada Palou; de los señores diputados Corchuelo Blasco y otros; de los señores diputados Mukdise y otros; de la señora diputada Alarcón, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Alejandro M. Nieva.*

## FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El siguiente proyecto de ley tiende a mejorar la circulación vehicular en todo el país, ante el requerimiento de la gran mayoría de los conductores.

Ocurre muchas veces que un vehículo que se aproxima aparece enmascarado en el paisaje, aun en ciertas condiciones de iluminación. Dada la velocidad con la que se aproxima, es de suma importancia el tiempo que insume la incertidumbre. Todo estos riesgos o potenciales peligros de accidentes, disminuyen si se circula con las luces medias encendidas. Esta sencilla medida puede reducir el tiempo de percepción y reacción en medio segundo o más, es decir, puede hacer que un vehículo se encuentre a media cuadra del sitio en el cual se hubiera producido el accidente.

No casualmente en las naciones europeas que más hincapié hacen en la seguridad, es obligatorio

que todos los rodados circulen siempre con las luces encendidas.

La explicación se encuentra en el estudio de las etapas que componen el TPR (Tiempo de Percepción y Reacción) humano.

Desde la aparición del vehículo hasta la respuesta del conductor transcurre una serie de etapas.

La primera es la detección cuando el sujeto toma conciencia de que algo se ha presentado.

La segunda etapa es la de identificación donde el sujeto obtiene suficiente información sobre el riesgo detectado para hacer una evaluación del mismo.

La tercera etapa es de evaluación donde a partir de la información obtenida y procesada en la etapa anterior, el conductor evalúa el riesgo, reconociéndolo como tal como peligro o desechándolo.

La cuarta etapa es la decisión que comienza cuando se ha concluido la evaluación y finaliza al iniciarse la respuesta, consiste en optar por cambiar de velocidad, de dirección o no modificar los parámetros de su movimiento.

La quinta etapa es de respuesta que se inicia cuando el centro motor del cerebro envía la orden de ejecución al grupo de músculos apropiados y finaliza cuando estos músculos comienzan a ejecutar la orden.

Dado lo expuesto anteriormente se solicita la aprobación del siguiente proyecto.

*María R. D'Errico.*

2

Señor presidente:

La ley nacional de tránsito 24.449 regula en su título V respecto de los "vehículos" y en el título VI respecto de "la circulación". En el primero de los títulos mencionados trae la referencia expresa respecto del sistema de iluminación de los vehículos (artículo 31); y en el título VI, artículo 47, lo relacionado con el uso de las luces.

En lo que respecta al punto de que se trata en el presente proyecto, la norma de referencia establece la obligación de encender las luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o de tránsito lo reclamen.

Es en este punto, en el que se pretende introducir una modificación. La actual legislación deja en manos de los conductores la determinación respecto de la necesidad de encender las luces. Es decir que cada conductor en cada caso determinará si la luz natural es o no insuficiente, o si de acuerdo a las condiciones de visibilidad o de tránsito se hace necesario encender las luces.

Nosotros entendemos que ésta es una cuestión de suma importancia a la hora de fijar las condiciones adecuadas del tránsito y que por lo tanto no puede ser dejada al arbitrio de los conductores, quienes en algunos casos circulan con las luces encendidas y otros, en cambio, las mantienen sin en-

cender porque para ellos no lo exigen las condiciones de visibilidad existentes.

Por ello es que se pretende establecer como obligatoria la circulación con las luces encendidas en el horario de 19 a 8 de la mañana, dejando librado al arbitrio del conductor sólo en los casos que la circulación se realizare fuera del horario establecido. Con esta medida se pretende reducir las circunstancias de riesgo en el desplazamiento de los vehículos por la vía pública en los horarios en que se reduce la visibilidad por causas naturales, ya que todos los vehículos circularán con las luces encendidas en ese horario.

Por todo ello y las demás razones y fundamentos que se agregarán en el momento de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Martha C. Alarcia.*

3

Señor presidente:

Es por todos conocido el elevado número de accidentes que nuestro país padece.

En el caso específico del tránsito automotor citaremos, a título ilustrativo, que en el año 1994 se produjeron 187.415 accidentes; en el año 1995: 184.146; en 1996: 171.897; en 1997: 188.726. Cabe destacar que en estos dos últimos años faltan los datos de dos provincias, lo que invita a suponer cifras cercanas a los 190.000 accidentes por año en todo el país. Vale decir que, en todo el territorio nacional, ocurre un promedio de poco más de 520 accidentes por día. Esto les cuesta la vida a alrededor de 15 argentinos por día, y heridas que discapacitan a una cantidad indeterminada de compatriotas. (Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos, Anuario Estadístico de la República Argentina, años 1997 y 1999.)

No contamos con información para establecer cuántos de dichos accidentes ocurren en autopistas o rutas nacionales; pero es fácil deducir, debido a la velocidad que desarrollan los vehículos en tales ámbitos, que se trata de los accidentes con saldos más lamentables.

Por ello, creemos que toda medida que incremente la seguridad en las rutas debe ser bienvenida.

En coincidencia con esa perspectiva, la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones ha aprobado, con fecha 30 de agosto de 1999, la comunicación C.R./C. 147-99/2000, cuyo texto dice: "Que vería con agrado que los legisladores nacionales por la provincia de Misiones impulsen ante el Congreso de la Nación, la modificación de la ley nacional de tránsito 24.449, a fin de establecer la obligatoriedad del uso de luces de posición, en forma permanente, para los automotores que circulen por las rutas del país".

Por lo expuesto, se solicita la aprobación de este proyecto.

*Miguel A. Alterach.*

4

Señor presidente:

La presente iniciativa, consistente en agregar un nuevo inciso al artículo 47 de la ley 24.449, apunta a mejorar la circulación de vehículos en las rutas del país.

Distintos organismos e instancias jurisdiccionales están demandando medidas que incrementen la seguridad en la circulación vial, por lo que es de desear que los estados provinciales provean al cumplimiento de este nuevo requerimiento técnico.

En los países europeos, y en la república vecina del Brasil, donde se ha hecho hincapié en este dispositivo de seguridad, se tienen en cuenta los estudios realizados en los TPR (Tiempo de Percepción y Reacción Humana).

Es imprescindible que, ante la necesidad de efectuar una maniobra, el conductor tenga una adecuada percepción de distancia y velocidad con relación a otros vehículos. De esta forma podrían disminuir los graves accidentes que día a día debemos lamentar en nuestras rutas.

En tal sentido, tenemos la seguridad de que la medida propuesta redundará en mayor seguridad y tranquilidad para todos quienes transitan por nuestro territorio.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

*María G. Pereyra de Montenegro. –  
Mabel Gómez de Marelli.*

5

Señor presidente:

El incremento de unidades en el parque automotor de nuestro país ha crecido, en los últimos años, en forma desmedida; asimismo el índice de accidentes fatales por causa de tránsito vial ha aumentado a niveles extremos.

Vemos que este flagelo se está atacando desde los medios masivos de comunicación con campañas publicitarias, que apuntan a concientizar al público, acerca del peligro que implica el descuido de los métodos de seguridad; si bien estas tareas están bien orientadas no resultan suficientes al momento de evaluar sus alcances.

Con la medida propuesta, se pretende atacar una de las causas de accidentes fatales en las rutas, así como en las calles urbanas. La obligatoriedad de circulación con las luces encendidas tiende a mejorar la percepción de acercamiento o alejamiento, así como de la velocidad de los vehículos.

Las tonalidades oscuras de las pinturas de los automóviles hacen que éstos se mimeticen con el pavimento, así como tampoco permiten un contraste suficiente con el paisaje posterior, lo que hace difícil el reconocimiento del sentido de los vehículos, siendo imprescindible notar tal movimiento por el incremen-

to o reducción de su dimensión al acercarse o alejarse. Esto pone en posición crítica la seguridad del conductor y su pasaje por algunos instantes, siendo ésta una causa de accidentes fatales en las rutas.

Asimismo, las diferencias de velocidad de vehículos que circulan en un mismo sentido se pueden apreciar más efectivamente si se tienen puntos fijos de referencia en la parte trasera del automotor que circula delante, evitando desaceleraciones drásticas o colisiones traseras.

Cabe destacar que tal medida surtió el efecto deseado en muchos países, los que al establecer tal obligatoriedad han comprobado menores índices de accidentes en ruta.

Nuestro país tiene el más alto porcentaje de accidentes de tránsito en el mundo. Como dato ilustrativo acompañamos un cuadro comparativo de accidentes, donde se puede comprobar tal afirmación.

Sin duda, el alto porcentaje de accidentes de la Argentina no se produce en su totalidad por las causas que apuntamos en este proyecto, pero sí tenemos la seguridad de que hay una alta incidencia de éstas en los mismos.

*Guillermo A. Francos. – Carlos A. Castellani.*

6

Señor presidente:

Uno de los más graves flagelos que afectan a nuestro país es, sin duda, la altísima cantidad de accidentes de tránsito que ocurren a diario.

No escapa a usted que ostentamos el triste privilegio de tener una de las tasas de siniestralidad más altas del mundo.

Habida cuenta que cada año desaparece en nuestro país el equivalente a una ciudad de 10.000 habitantes debido a accidentes viales, no parece exagerado comparar la cuestión a un genocidio.

No aceptaríamos de brazos cruzados que una potencia extranjera nos matase 10.000 habitantes por año y dejase unos 30.000 lesionados graves.

Del mismo modo, no podemos resignarnos a nuestra situación actual de gravísima inseguridad vial.

En ese entendimiento es que proponemos esta ley.

Como el señor presidente sabe, la seguridad vial tiene dos aspectos:

1. La llamada "seguridad pasiva", que tiende a reducir las consecuencias negativas de los accidentes; y
2. La "seguridad activa", que tiende a evitar que los accidentes se produzcan.

Dentro de esta última es que se encuadra la propuesta de promover el uso permanente de las luces bajas, extender el uso de estas luces encendidas a todo el día, independientemente de las condiciones de visibilidad habidas.

Esta sencilla práctica, que está en vigencia desde hace varias décadas en distintos países (Suecia, Noruega, Canadá, parte de Estados Unidos, Is-

rael, etcétera) y desde el año pasado en la hermana República Oriental del Uruguay, ha demostrado su utilidad en todos ellos, reduciendo los accidentes sensiblemente.

Esto no es casual, la enorme mayoría de los accidentes se produce porque alguno de los protagonistas no percibió el riesgo o peligro a tiempo.

Obviamente, el incremento de velocidad reduce la posibilidad de percepción a tiempo y agrava las consecuencias de los accidentes, pero persiste el hecho de que una pronta percepción es la forma más efectiva de prevenirlos.

La circulación con las luces encendidas incrementa enormemente la posibilidad de ser visto, cuando en condiciones normales en horario diurno, un rodado con las luces apagadas es visible a una distancia del orden de 500 a 700 metros, con las luces encendidas se aumenta la visibilidad y por lo tanto la identificación del vehículo a una distancia superior a 1.500 metros.

Es decir, más que duplica el tiempo y la distancia de percepción y permite la identificación inmediata de la dirección del riesgo y una mejor evaluación del mismo, como lo demuestran distintos estudios:

a) *Motor vehicle conspicuity*, de Henderson-Ziedman, Burger y Cavey, publicado por SAE (Society of Automotive Engineers), es el ente que agrupa a los ingenieros en automóviles de Estados Unidos. Crash Avoidance SP-544, febrero de 1983;

b) *Luces medias encendidas*, del ingeniero Víctor A. Irureta, Instituto de Accidentología Vial. Publicado por la revista "Autoclub" del Automóvil Club Argentino, enero de 1999.

Si se piensa que dos automóviles a 120 kilómetros por hora se acercan 66 metros cada segundo, se verá que al ganar tan sólo un segundo en la percepción se coloca a los automovilistas a más de media cuadra del sitio del posible accidente.

Los estudios que mencionaremos a continuación demuestran que esta práctica reduce entre el 27 % al 38 % los choques frontales diurnos y 10 % el embestimiento de peatones. También disminuye los choques "por alcance", ya que la incidencia de las luces bajas en el retrovisor alerta al conductor "alcanzado" del acercamiento del "alcanzante".

a) Cantilli (1970)-New York Port Authority;

b) TC/CND Joint Transport Canada and Department of National Defense Study reported by Attwood (1981);

c) Andersson and Nilson (1979);

d) Andersson, Nilson and Salusjarvi (1979);

e) Hisdal (1973);

f) Greyhound Bus (reported by Allen and Clark, 1964, and Attwood, 1981);

g) AT&T Long Lines (reported in Diesel Equipment Superintendent Journal, 1973);

h) Allen (1965);

i) Checker Cab (reported by Allen, 1979).

Los estudios mencionados nos llevan a la convicción de que resulta imprescindible la obligatoriedad del uso de las luces bajas encendidas durante las veinticuatro horas del día como una medida directa destinada a la disminución de la mortalidad por siniestros viales.

Por tal motivo y en aras de su mejor implementación es que nuestro proyecto contempla obligar a que todos los modelos nuevos de los vehículos automotores comprendidos por la ley de tránsito, a partir del 1° de enero de 2001 cuenten con un dispositivo tal que active sus luces bajas al ponerse en marcha su motor y las mantenga encendidas durante su operación.

Creemos necesario también que las ventajas de esta práctica deben ser difundidas por el Poder Ejecutivo a través de la señalización vial adecuada, así como también por medio de campañas publicitarias educativas desde los medios de comunicación masivos para hacerles conocer a los ciudadanos no sólo la obligatoriedad de la presente norma, sino fundamentalmente la conveniencia y los beneficios de esta práctica como un uso más responsable de los automotores en la vía pública.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se sirvan acompañar positivamente el presente proyecto.

*Javier Mouriño. – Rafael E. Romá. – Saúl E. Ubaldini.*

7

Señor presidente:

La preocupante cantidad de accidentes de tránsito que suceden diariamente en nuestro país es alarmante y debe ser motivo para alentar medidas que contribuyan eficientemente a su disminución.

En tal sentido, y en función de experiencias exitosas en otros países e incluso en el nuestro, es que se propone la utilización de las luces bajas o de corta distancia permanentemente encendidas, sin importar la condición climática, la luminosidad imperante o el horario del día, en todos aquellos vehículos, cualquiera fuere su naturaleza, que circulen por las calles, rutas, semiautopistas, y autopistas de la República Argentina.

Es evidente que una conducción segura requiere, además, iluminar la calzada para poder visualizar y hacerse visible frente a los demás usuarios, ello se podría simplificar con la frase: "ver y ser visto".

Cabe agregar, que la tendencia actual de los vehículos, con colores neutros y en tonos oscuros, atenta contra la percepción de los mismos en vías de circulación opuestas, produciendo un efecto de mimetización con el entorno que es sumamente peligroso, aun en condiciones climáticas y de visibilidad normales, por lo que resulta fundamental adoptar una acción de esta naturaleza en forma permanente.

A tal efecto, se propone sustituir el primer párrafo y el inciso a) del artículo 47 de la ley de tránsito vigente 24.449, obligando a mantener encendida la

luz baja en forma permanente, siempre que no se esté utilizando la luz alta o ante un cruce ferroviario. Hay provincias como en Mendoza, donde esta normativa ya está vigente, pero consideramos que la misma debe tener un alcance federal.

Considerando el punto de vista técnico, el valor del desgaste que podrían sufrir los elementos vinculados al sistema activo (fundamentalmente, las lámparas) resultará despreciable si se considera el incremento logrado en la seguridad.

El presente proyecto responde a un pedido (expediente 89-P.-2000) presentado el 2 de junio de 2000 por el Automóvil Club Argentino, entidad decana que constituye un genuino intérprete de la comunidad en los temas que alientan a la defensa de la seguridad en el tránsito y su ordenamiento.

En consecuencia se sugiere la implementación de esta propuesta como aporte para disminuir la generación de accidentes viales en nuestro país.

*Amando N. Juri. – Marta Palou.*

8

Señor presidente:

Elevo a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de ley mediante el cual propongo la modificación del artículo 47 de la ley de tránsito 24.449, destinado a implementar el encendido de las luces desde el momento en que el vehículo comienza a circular, evitando así la producción de muchos accidentes de tránsito.

En efecto las cifras que nos muestran las estadísticas respecto de los muertos y heridos graves en accidentes de tránsito nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de adoptar políticas específicas y especiales al respecto, que nos permitan disminuir progresivamente el promedio de 8.000 por año en la Argentina (a lo cual se deben extrapolar los promedios de 90.000 heridos graves y leves).

A partir de la sanción de la ley 24.449 con la creación del Consejo Federal de Seguridad Vial se ha puesto en marcha una serie de programas integrales, que ha permitido definir esta cuestión como un tema de política de Estado. Frente a ello surge la necesidad de contar con aquellos instrumentos que permitan concretar estos lineamientos y superar las diferentes asimetrías que la realidad nos presenta. En este sentido está planteada la modificación del artículo 47, destinado al encendido de las luces desde el momento en que el vehículo comienza a circular.

En este sentido resulta significativo señalar la experiencia que puso en marcha la provincia de Mendoza, la que frente a la sucesión de accidentes y muertes implementó la modificación de la ley de tránsito 6.082 artículo 56, que ha tenido en la práctica notables resultados.

Desde hace largo tiempo desde mi tarea legislativa junto a mi equipo legislativo trabajamos en forma constante en esta cuestión, ya que consideramos fundamental producir un cambio profundo en la conciencia de nuestra comunidad respecto del respeto que debe guardarse por las normas de tránsito, pero más aún sembrar conciencia sobre los innumerables perjuicios que cualquier clase de violación a las mismas implica para la vida humana. En lo que toca del período parlamentario en curso presenté un proyecto de declaración en el cual solicitaba al Poder Ejecutivo implemente a partir del año 2000 las medidas necesarias para prevenir los accidentes de tránsito en el territorio nacional (expediente 6.656-D.-2000), continuando con un proyecto de ley en el cual se solicitaba la creación de un Programa Nacional de Prevención de la Alcoholemia (expediente 3.780-D.-99).

El objetivo de la presente modificación es lograr mayor compromiso de la gente en la prevención de accidentes de tránsito, experiencia que por otra parte tiene antecedentes positivos en otros países como Estados Unidos, que en muchos de sus estados se ha implementado el encendido de las luces desde que el vehículo comienza a circular.

Para lograr que estos instrumentos tengan un resultado positivo, es necesario que la costumbre camine de la mano de la norma, puesto que de nada sirve contar con una norma rígida si se torna imposible su aplicación o se tiende a su transgresión permanente, trayendo como consecuencia las muertes, los heridos, los enormes costos sociales y económicos que ello implica para un país.

*José M. Corchuelo Blasco. – Fortunato R. Cambareri. – Nicolás A. Fernández. – María del Carmen Linares.*

9

Señor presidente:

Estudios realizados por expertos en accidentología de países de Europa Occidental, Estados Unidos, Canadá y Japón dieron por resultado que la omisión en el uso de las luces de posición aumenta en un 10 % las probabilidades de que se produzcan accidentes de tránsito en rutas, caminos rurales y autopistas desde el alba hasta el crepúsculo, es decir fuera del horario nocturno, por problemas de visibilidad, referencia y cálculo humano.

Es así que dentro de la normativa de transporte y tránsito de algunos países europeos –Suecia y Holanda– y de estados de los Estados Unidos de América se estudia la posibilidad de obligar a los fabricantes de automóviles asentados en dichos distritos a incluir como características de serie del rodado el encendido automático de las luces de posición al momento de la puesta en marcha del motor.

Según el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) la tercera causal de muertes en la

República Argentina la componen los accidentes de tránsito en autopistas, rutas y caminos rurales (4,2 %), detrás de las causadas por enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares (29 % y 8 %, respectivamente) y por delante de las infectocontagiosas (2,6 %).

En este índice confluyen múltiples causales, como ser malas maniobras por error humano y desperfectos técnicos del vehículo en condiciones extremas, pero si tenemos en cuenta el primero se podrían llegar a disminuir en un importante porcentaje (10 % estimado) los accidentes de tránsito en general, ya que la norma obligaría al uso de las luces de posición, lo que aumentaría los puntos de referencia vehicular y de visibilidad para los conductores. Es importante destacar que el uso de las luces de posición o de alcance reducido las 24 horas en nada carga económicamente al propietario del vehículo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares y a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

*Miguel R. Mukdise. – Miguel A. Bonino. – Jorge A. Orozco.*

10

Señor presidente:

La meta primordial de la Ley de Tránsito se conforma básicamente en interés del resguardo de las vidas de los conductores y peatones, intentando normatizar uno de los aspectos más claros del comportamiento anómico de los argentinos. Los accidentes de tránsito constituyen un problema de salud pública por la mortalidad y la morbilidad causadas, lo cual origina sobre la estructura del Estado toda una serie de pequeños impactos económicos sobre el sistema de salud, amén de las consecuencias psíquicas y físicas sobre las personas.

En estos últimos años de aplicación vimos cómo ciertas conductas de riesgo fueron poco a poco desplazadas por el cumplimiento de las exigencias de seguridad vial establecidas como asimismo por adecuadas campañas de concientización.

En el convencimiento de que toda ley es perfectible conforme el discurrir del tiempo y los acontecimientos, creemos necesario incorporar la reforma antes planteada, sobre todo viendo la alta efectividad que el uso de las luces bajas en rutas a toda hora, ha tenido con relación a la disminución de la tasa de accidentes de tránsito en otros países tales como Brasil, Suecia, Suiza y la Unión Europea en general.

Nuestras rutas están siendo desbordadas por el crecimiento del parque automotor pero también por el fenómeno del incremento del transporte de cargas y personas desde la implantación del Mercosur, lo cual haría prudente el tomar medidas adicionales precautorias de seguridad vial.

Es atendiendo a lo anterior que pido a mis pares la aprobación del presente proyecto.

*María del Carmen Alarcón.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 47 de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47: Uso de las luces. En la vía pública deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32. Durante el horario diurno deberán llevar obligatoriamente las luces de posición encendidas. En la medida que la luz natural sea insuficiente o la condición de visibilidad o del tránsito lo requieran, deberán encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o la baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso, e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María R. D'Errico.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 47, inciso c), de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o la baja, la de la chapa

patente y las adicionales en su caso, desde las 19 hasta las 8 de la mañana cualesquiera sean las condiciones de visibilidad o de tránsito.

Fuera del horario fijado en el párrafo anterior, los vehículos deberán circular con las luces encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o de tránsito lo reclamen.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martha C. Alarcia.*

3

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 24.449, cuyo nuevo texto es el siguiente:

Uso de las luces. En las autopistas y rutas nacionales los vehículos circularán, durante las veinticuatro horas, con sus luces de posición encendidas, sin excepciones de ninguna naturaleza, y ajustándose al sistema de luces posición previsto en el inciso b) del artículo 31.

En la vía pública, que no se autopista o ruta nacional, los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente, o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o la baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Alterach.*

4

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Agréguese el inciso *c*) al artículo 47 de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

- c*) Luz de posición: su uso es obligatorio en forma permanente en los automotores que circulen en las rutas del país.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María G. Pereyra de Montenegro. – Mabel Gómez de Marelli.*

5

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyase el texto del artículo 47 de la ley 24.449, por el siguiente:

Artículo 47: *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a*) Luz baja: su uso es obligatorio para circular durante las 24 horas del día, excepto cuando correspondan las luces altas;
- b*) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c*) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o la baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d*) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e*) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f*) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g*) Las luces de freno, giro, retroceso, e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo para que efectúe las modificaciones al decreto reglamentario y sus normas modificatorias.

*Guillermo A. Francos. – Carlos A. Castellani.*

6

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE OBLIGATORIEDAD DE CIRCULACION  
CON LAS LUCES BAJAS (DE CRUCE)  
ENCENDIDAS EN FORMA PERMANENTE PARA  
EL TRANSITO AUTOMOTOR

Artículo 1º – Agréguese al artículo 31, inciso *a*), de la ley 24.449, el ítem *a-1*), con la siguiente redacción: “Todos los autos, motocicletas, ciclomotores, unidades de transporte de pasajeros y/o carga y todos los vehículos automotores comprendidos en la presente ley –modelos nuevos–, deberán contar con un dispositivo tal que, al ponerse en marcha el motor de los mismos, se activen sus luces bajas manteniéndose encendidas”. Lo dispuesto por esta norma será de carácter obligatorio a partir del 1º de enero de 2001.

Art. 2º – Modifícase el artículo 47 de la ley 24.449 en su encabezamiento, con la siguiente redacción: “*Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32, observando las siguientes reglas:”

Art. 3º – Modifícase el artículo 47, inciso *a*), de la ley 24.449 con la siguiente redacción: “Luz baja: mientras los vehículos transiten por calles, rutas, autopistas y caminos del ámbito de aplicación de esta ley, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad habidas, salvo en los casos de uso de las luces altas”.

Art. 4º – La autoridad de aplicación deberá instrumentar los medios de señalización vial adecuados a los fines de poner en conocimiento de los usuarios del camino la vigencia y obligatoriedad de la presente ley.

Art. 5º – Se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a promover y dictar normas que respondan a los objetivos previstos por la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Javier Mouriño. – Rafael E. Romá. – Saúl E. Ubaldini.*

7

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 47 de la ley 24.449, por el siguiente:

Artículo 47: uso de las luces. En la vía pública deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces desde el momento en que el vehículo empieza a circular, observando las siguientes reglas:

- a*) Luz baja: su uso es obligatorio en forma permanente, excepto cuando corresponda luz alta y en cruces ferroviarios;

- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con las luces alta o baja, la luz de la chapa patente y las luces adicionales en su caso;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso, e intermitentes de emergencia se deben encender siempre a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Amando N. Juri. – Marta Palou.*

8

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACION ARTICULO 47 DE LA LEY DE TRANSITO 24.449**

Artículo 1° – Modifícase el artículo 47 de la ley 24.449, cuyo texto será:

Artículo 47: *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces desde el momento en que el vehículo comienza a circular, observando las siguientes reglas:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio, de forma permanente, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que le precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;
- d) Destellos: deben usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona

peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;

- f) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José M. Corchuelo Blasco. – Fortunato R. Cambareri. – Nicolás A. Fernández. – María del Carmen Linares.*

9

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifíquese el inciso c) del artículo 47, capítulo I, título VI de la ley 24.449 y modificatorias: Ley de Tránsito. Tránsito de automotores. Libertad de circulación. Autopistas y Educación Vial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 47: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- c) El uso de las luces de posición o de alcance reducido de los vehículos, cualquiera sea éste, será obligatorio en zona rural, ruta, carretera, semiautopista y/o autopista durante las 24 horas, sin importar las condiciones climáticas reinantes.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel R. Mukdise. – Miguel A. Bonino. – Jorge A. Orozco.*

10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Refórmese el artículo 47 de la ley 24.449, reglamentada bajo el número 28.281 del Boletín Oficial, que quedará formulado de la siguiente manera:

Uso de las luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas: a) Luz baja: su uso y encendido es obligatorio, durante todo el día en zonas no urbanas, rutas y autopista, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del Carmen Alarcón.*